BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 12.09.2024 10:22
Al contestar Cite este Nr: 2024EE329746O1 Fol:11 Anex:0
ORIGEN:OF. COBRO ESPECIALIZADO/EDUARDO FERNANDEZ FRANCO
DESTINO:DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
ASUNTO: Respuesta a Radicado 2023ER378929O1 con referencia a Proceso 20230325430015741 2

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2024

Señor
DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
C.C. 19386163
T.P. 60290 del C.S.J
Correo electrónico: djhuertasm@yahoo.com
Bogotá

Asunto: Respuesta a Radicado No. 2023ER378929O1 de 18/09/2023 - 2023ER455806O1 de 04/10/2023 y 2023ER395061O1 de 13/12/2023

Respetado señor Huertas:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda; acusamos el recibo de las solicitudes de la referencia, en donde en calidad de apoderado de RENE CASTIBLANCO COBOS identificado con C.C 79583049 quien obra en calidad de apoyo para todos los efectos jurídicos y procesales del contribuyente señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS identificado con C.C. 19254898, conforme a la Sentencia del 15 de febrero de 2023 emanada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá; interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los oficios 2023EE328749O1 de 29 de agosto de 2023 y 2023EE489538O1.

Que una vez visto el contenido de sus solicitudes, se determina que las mismas se centran en el cobro del impuesto de la vigencia 2015 del inmueble identificado con CHIP AAA0068JNLF, objeto de cobro incluido en el mandamiento de pago DCO-08166 del 11/06/2020 librado dentro del expediente de cobro coactivo 202001600101011327.

Que como peticiones principales, reitera la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del mandamiento de pago, por adelantar un proceso con vicios de legalidad, carecer de formalidades sustanciales como procesales, solicita la terminación de la acción de cobro de la factura del impuesto en cuestión y la corrección y actualización de la información, conforme a los títulos originales.

Como petición subsidiaria; de no acceder a la solicitud principal, solicita prescribir la acción de cobro por haber transcurrido mas de 5 años de la expedición de la factura de cobro del impuesto y la notificación del cobro, pues la suspensión de términos no debe ser considerada, pues fueron posteriores a la expedición del mandamiento, es decir cuando este ya estaba prescrito.

Solicita igualmente la cancelación de las medidas cautelares

Que previo a dar contestación a su solicitud, es pertinente indicarle que dentro del análisis realizado por esta oficina, respecto del cobro realizado a la luz de sus peticiones y argumentos,

encontró que mediante comunicado emitido por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones el día 12/07/2024, en respuesta a su solicitud 2024ER163427O1 de 04/07/2022; se le informo el saneamiento de la declaración presentada con referencia de recaudo 01562300077015 del 18/06/2015, quedando aplicada al predio identificado con CHIP AAA0020TDMS.

Que como se explicará a continuación y como consecuencia del saneamiento realizado, esta oficina mediante acto administrativo que será notificado en los términos de ley da por terminado el proceso de cobro coactivo 202001600101011327 por considerarlo procedente, acorde a los siguientes hechos:

Como ya se ha esbozado en algunas de las respuestas a sus requerimientos, la administración tributaria distrital cumple con su obligación de cobro de las rentas distritales teniendo en cuenta que en materia tributaria existe norma especial, de tal forma que las actuaciones se adelantan con observancia al procedimiento administrativo coactivo señalado el Capítulo IX del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual dispone por remisión al procedimiento establecido en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

> ***"Artículo 140º.-Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales.*** *Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.*

Es así como la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, adelanta por intermedio de sus oficinas, los procesos de cobro coactivo sobre los impuestos distritales en mora.

Entonces, para el inicio de la etapa de cobro coactivo, la administración debe contar con un título que contenga una obligación clara y exigible, conforme a los Artículos 828 y 829 del ETN pueden ser:

"Artículo 828. Títulos ejecutivos*. Prestan mérito ejecutivo:*

1. ***Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación****.*
2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. (…)*

En este punto es preciso indicar, que **para el año/vigencia 2015, se encontraba vigente el sistema declarativo** respecto de los impuestos distritales en el cual en cabeza del propietario del inmueble reposaba la obligación formal de presentar la declaración del Impuesto Predial Unificado, en tal sentido el Articulo 15 Capítulo V, del Acuerdo 469 de 2011 expedido por el Concejo de Bogotá D.C. establece:

(…) ARTÍCULO 15°. Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. *Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes (…)"*

Una vez consultado el archivo de las las imágenes documentales de la entidad, se evidencio que el contribuyente, en cumplimiento de su deber formal presento dos declaraciones para el mismo predio respecto de la vigencia 2015:

Imagen 1.

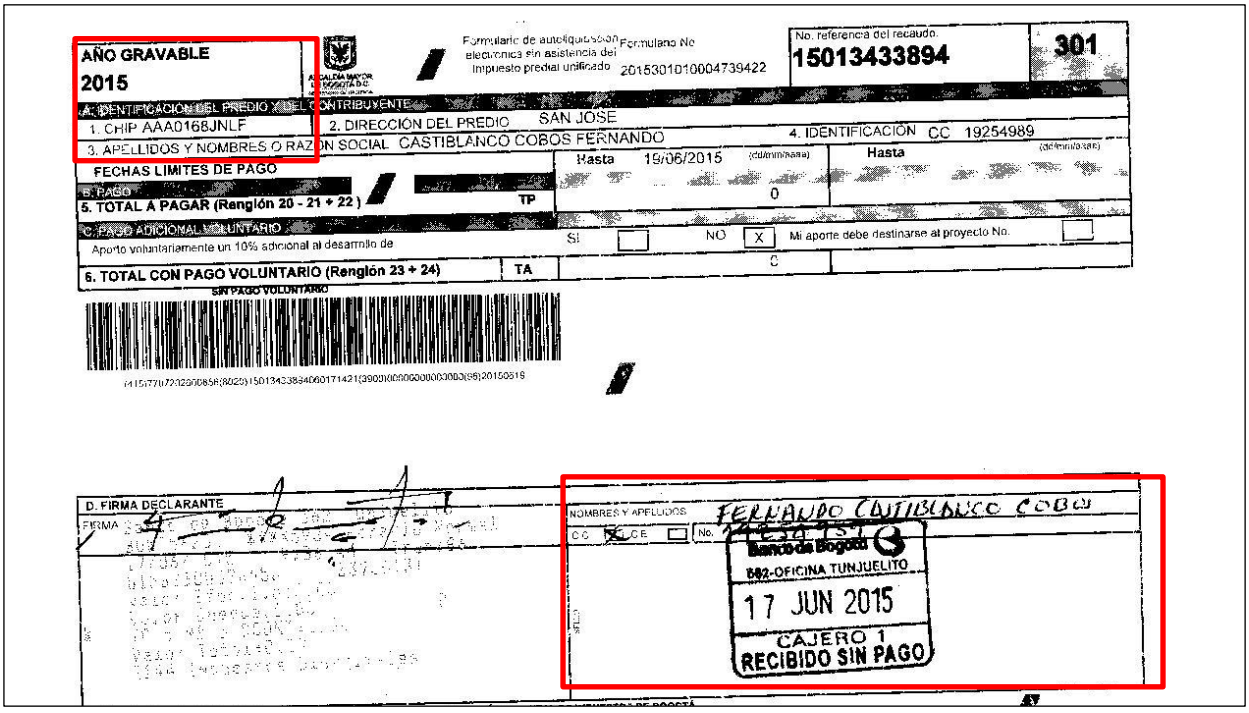

Como es posible evidenciar, el contribuyente FERNANDO CASTIBLANCO COBOS identificado con C.C 19254989, presento el día 17/06/2015, mediante Formulario de Autoliquidación Electrónica Sin Asistencia 15013433894, la declaración sin pago del inmueble que registro con CHIP AAA00168JNLF y dirección de predio: SAN JOSE.

Imagen 2.

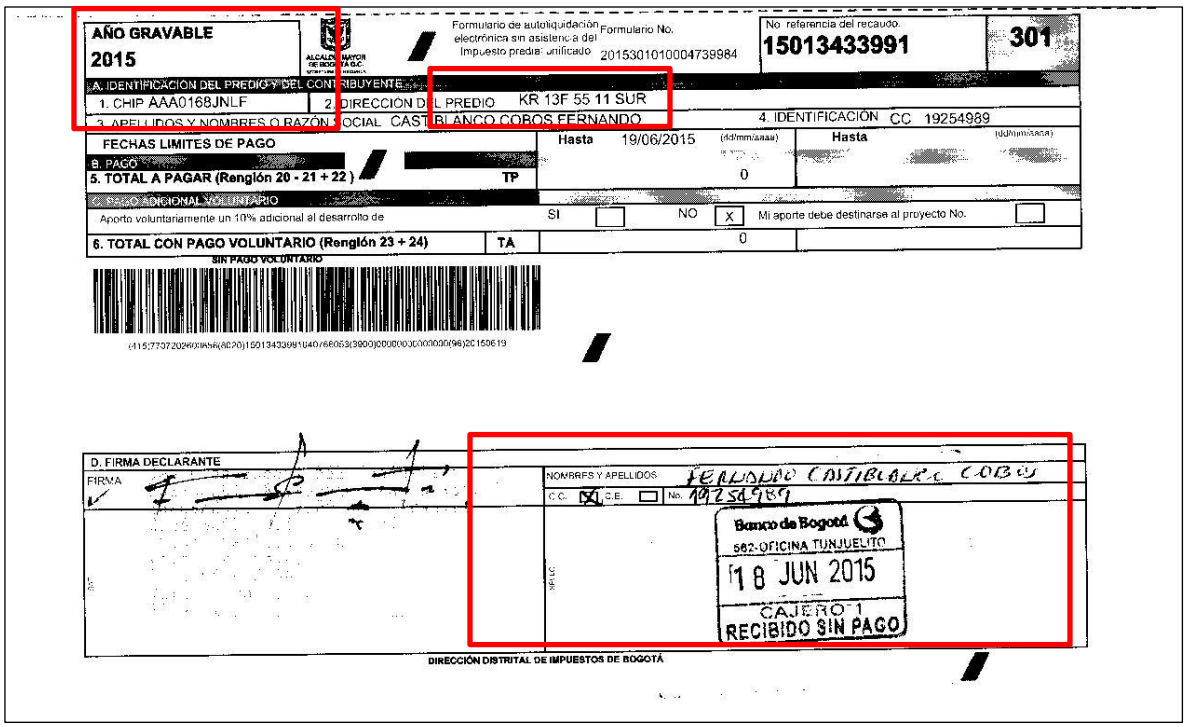
AÑO GRAVABLE 2015

Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del Impuesto predial unificado. Formulario No. 2015301010004739984

No. referencia del recaudo. 15013433991

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE

1. CHIP AAA0168JNLF

2. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 13F 55 11 SUR

3. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CASTIBLANCO COBOS FERNANDO

4. IDENTIFICACIÓN CC 19254989

FECHAS LIMITES DE PAGO

Hasta 19/06/2015 (dd/mm/aaaa)

Hasta (dd/mm/aaaa)

B. PAGO

5. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22) TP 0

C. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI NO X Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) TA 0

SIN PAGO VOLUNTARIO

D. FIRMA DECLARANTE

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS FERNANDO CASTIBLANCO COBOS

C.C. X C.E. No. 19254989

Banco de Bogotá 562-OFICINA TUNJUELITO 18 JUN 2015 CAJERO 1 RECIBIDO SIN PAGO

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Como es posible evidenciar, el contribuyente FERNANDO CASTIBLANCO COBOS identificado con C.C 19254989, presento el día 18/06/2015 mediante Formulario de Autoliquidación Electrónica Sin Asistencia 15013433991 la declaración sin pago del inmueble que registro con CHIP AAA00168JNLF y dirección de predio: KR 13 F 55 11 SUR.

Dicha autoliquidación fue presentada en los siguientes términos:

Tarifa	.0095
AA-Autoavalúo	232,368,000
FU-Impuesto	2,094,000
VS-Sanción	0
HA-Saldo a Cargo	2,094,000
AT-Ajuste Equidad/DI	0
DA-Desc Adicional	0
IA-Impuesto Ajustado	2,094,000
VP-Valor a Pagar	0
TD-Descuento	0
IM-Intereses Mora	0
TP-Total Pagado	SIN PAGO

Como se expuso en la respuesta 2023EE290514 del 01/08/2023:

> ***ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."*

Entonces, conforme a lo anterior no resulta cierta la afirmación realizada en la cual se manifiesta que la Secretaria Distrital de Hacienda expidió dos facturas respecto del CHIP AAA0068JNLF, alterando la información, pues como se evidencio anteriormente fue el contribuyente quien en cumplimiento de su obligación formal de presento las declaraciones del impuesto predial.

También es posible afirmar que la Secretaria Distrital de Hacienda, otorgo la presunción de veracidad a la última declaración presentada, considerando que la información impresa por el contribuyente respecto del predio era correcta y al no existir correcciones posteriores, se convirtió en titulo ejecutivo para el cobro de las obligaciones respecto del impuesto predial para la vigencia 2015 acorde a la ley.

Ahora bien; **como consecuencia del no pago de la obligación declarada, la administración contaba entonces con un título claro, expreso y exigible para el inicio del cobro coactivo**, por lo cual acto seguido deberá tratarse su reiteración sobre la solicitud de prescripción, considerando que argumenta que: la notificación se produjo el 15 de abril de 2021 y que los términos de suspensión no deberían ser contabilizados, pues fueron posteriores a la expedición del mandamiento de pago, cuando este estaba prescrito.

Como es de su conocimiento, las deudas tributarias podrán extinguirse por prescripción de la acción de cobro y por los demás medios previstos en las leyes.

> ***Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro**. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. **La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.***
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.*

Acorde a lo dispuesto en el Articulo 817, es necesario precisar la fecha máxima para declarar la vigencia 2015:

VIGENCIA	No. RESOLUCIÓN CALENDARIO TRIBUTARIO DISTRITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	CONTEO DE TERMINO A PARTIR DE:	FECHA DE PRESCRIPCION (5) AÑOS
2015	**Resolución 290 de 2014**	**19 de junio de 2015**	**19 de junio de 2015**	**17/06/2020**

Esto quiere decir que la administración contaba hasta el 17/06/2020, para librar y notificar el Mandamiento de Pago para el cobro de las obligaciones por impuesto predial por la vigencia 2015, en caso de las declaraciones presentadas oportunamente.

> ***Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción****: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

SUSPENSION DE TERMINOS, Sin embargo, debe considerarse para cálculo del término de prescripción, que como consecuencia de la emergencia económica derivada del COVID-19, el Gobierno Nacional y Distrital desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 8 de febrero de 2021 suspendió los términos de las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, excluyendo de esta suspensión el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 al 07 de enero de 2021. Es decir, que durante 10 meses y 7 días se mantuvo la suspensión de términos procesales, por lo que dicho lapso de suspensión también se debe tener en cuenta para el conteo del término de los cinco (5) años establecidos en el artículo 817 del E.T.N. para la prescripción de la acción de cobro.

VIGENCIA	IMPUESTO	CONTEO DE TERMINO A PARTIR DE:	FECHA DE PRESCRIPCION 5 AÑOS	**FECHA DE PRESCRIPCION CON SUSPENSION DE TERMINOS**
2015	**PREDIAL**	**19/06/2015**	**17/06/2020**	**20/04/2021**

En tal sentido, la administración contaba hasta la fecha resaltada en el cuadro anterior para librar y notificar el mandamiento de pago respecto del impuesto predial por la vigencia 2015, por lo que es evidente que la administración en uso de sus facultades legales, en primera instancia libró el **mandamiento de pago DCO-008166 del 11/06/2020** dentro del proceso de cobro coactivo 202001600101011327 y notifico dicho mandamiento de pago el día 15/04/2021, dentro de la suspensión de términos, por lo que la prescripción de la acción de cobro se entiende suspendida en los términos del Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, respecto de la indebida notificación alegada, una vez consultado el expediente de cobro, fue posible evidenciar que la administración siguió el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para la notificación de los actos administrativos y que intento la notificación por correo de este en los términos del Articulo 826.

Que de manera particular, para las actuaciones de la administración distrital el Acuerdo 469 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 12° Notificaciones.*** *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.*
>
> *Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*
>
> *Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo.*** *La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente*.

Respecto de la notificación por correo del Mandamiento de Pago, es pertinente indicar que se surtió conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011 donde se establece que:

> "*La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT* "

En consecuencia, se tiene que la dirección para notificación del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS identificado con C.C 19254989 es la KR 13F 55 11 SUR de la ciudad de Bogotá, lugar al cual fue enviado el mandamiento de pago DCO 008166 de 11/06/2020 y el cual fue devuelto por la empresa de mensajería certificada con causal: desconocido.

Si tal dirección sufriere algún cambio, se debe indicar que el Artículo 18 del Acuerdo 469 de 2011 establece la obligación del contribuyente de actualizar sus datos en el Registro de Información Tributaria:

> ***ARTÍCULO 18º. Actualización de Registro de Información Tributaria***. *Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT- , se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la administración tributaria distrital podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar*.

Teniendo en cuenta la devolución del acto administrativo, la administración acorde al Artículo 568 del ETN, deberá notificar por aviso:

> ***Articulo 568 Notificaciones Devueltas por Correo***** -Modificado- Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.*

En particular, el Artículo 13 del Acuerdo 469 dispone:

> (…) "*Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados conforme lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional"* (…)

Por lo expuesto, la notificación practicada el 15/04/2021, por aviso en el registro distrital se entiende surtida acorde a la ley y no se considera por parte de esta oficina la ocurrencia de la indebida notificación alegada.

En conclusión, la administración en uso de sus facultades legales adelantaba el proceso de cobro coactivo acorde a la norma y con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas; en especial, en el principio de legalidad que somete a las actuaciones y decisiones de las autoridades y entidades públicas, a lo previsto en la Constitución, la ley y también aquellos referidos al debido proceso, a la buena fe, a la función administrativa, al derecho de contradicción, al derecho de defensa, al principio de publicidad y se encuentran basados en los hechos que aparecen demostrados en el expediente.

Sin embargo, dado que en la actualidad mediante comunicación de la Oficina de Cuenta Corrientes y Devoluciones del 12/07/2024, se informó la determinación de saneamiento de la declaración tributaria presentada con referencia de recaudo 01562300077015; misma que servía de título ejecutivo para el cobro de la obligación 2015 del inmueble AAA0168JNLF,esta oficina encuentra que en la actualidad el cobro realizado carece de un titulo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS identificado con C.C 19254989, razón por la cual con motivo de la sustracción de este requisito, no es posible continuar con el cobro adelantado y ha procedido a la terminación del proceso 202001600101011327, mediante acto que le será notificado en los términos de ley.

Por último, le informamos que con la aprobación del **Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027, "*Bogotá Camina Segura"*** se estableció un alivio tributario que constituye una gran oportunidad para que los contribuyentes del distrito capital, se pongan al día en el pago de sus impuestos**, y se ahorren el 80% en intereses y sanciones.**

Este alivio aplica para obligaciones en firme de Predial o vehículos de las vigencias 2020, 2021 y 2022, e ICA y otros impuestos que hayan entrado en mora entre marzo 12/03/2020 y 30/06/2022, siempre y cuando **pague a más tardar el 13 de diciembre de 2024, el 100% del impuesto adeudado** y solamente el 20% de las sanciones e intereses generados a la fecha del pago.

Siga estos 4 pasos para acceder al alivio tributario:

a) Ingrese al micrositio alivios tributarios ubicado en el siguiente enlace: https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/alivios-tributarios-2024

b) Lea detenidamente los escenarios de aplicación de los beneficios de acuerdo con los artículos 316, **317** y 318 del Acuerdo 927 de 2024.

c) Diríjase a la opción consulta y digite el tipo y número de documento si usted es el titular de la obligación en mora.

d) El sistema le informará el detalle de los impuestos que tiene en mora y los enlaces habilitados en donde debe gestionar el pago y/o solicitud por correo electrónico según sea el caso.

Si necesita una facilidad de pago radique con el lleno de los requisitos **antes del 15 de octubre de 2024** a través de comunicación dirigida al correo electrónico: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co, con el asunto: **"SOLICITUD FACILIDAD DE PAGO CON ALIVIO TRIBUTARIO"**

Requisitos	Persona Natural/Jurídica
IMPORTANTE: NO debe estar reportado en el Boletín de Deudores Morosos del estado por incumplimiento de acuerdo de pago.	
Elija, diligencie y firme el Formulario de solicitud de acuerdo con el plazo solicitado • **Menor a 1 año sin garantía** • De 1 a 5 años, con garantía que cubra mínimo el doble del valor y que acredite la propiedad del bien que debe estar libre de gravámenes, hipotecas, embargos, afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia**.** **Descargue el formulario:** https://www.haciendabogota.gov.co/es/tramites/facilidades-de-pago-para-los-deudores-de-obligaciones-tributarias ***(Obligatorio diligenciar plazo y periodicidad de las cuotas)***	☑
Remitir comprobante(s) del **pago de la cuota inicial (30%)** del saldo que consolide: capital +intereses + sanción de **todas las obligaciones a su cargo.**	☑
Adjuntar Poder especial o general para actuar si la solicitud es presentada por un apoderado.	☑

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante *(contribuyente / representante legal y/o del apoderado)*	☑

Nuestros asesores le orientan y responden sus preguntas a traves **de nuestra línea de Whasapp 3002703002 y del del PBX (601) 3385000 opción 4 (Alivio Tributario)**, así ahorra tiempo en los trámites del alivio tributario.

Aproveche esta oportunidad para ponerse al día con Bogotá,
Pague a través de nuestro sitio web
www.haciendabogota.gov.co en estos 4 pasos:

1. En la parte central ubique la sección Trámites y servicios más consultados y seleccione **Descarga/paga 2024 – años anteriores** 	**2.** Diligencie los datos de identificación: Tipo de **impuesto, CHIP o Placa**:
3. Seleccione el impuesto por el que va a aplicar el alivio tributario, tal como se muestra en el siguiente ejemplo. 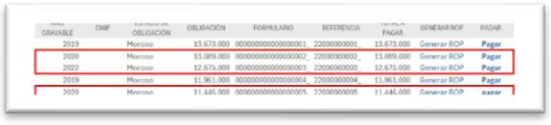	**4.** Posteriormente pague en el botón PSE habilitado en nuestro sitio web www.haciendabogota.gov.co O descargue e imprima el recibo y pague en las entidades autorizadas

De esta manera esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Para futuras peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias puede autorizar a las entidades para responder vía correo electrónico, incluyendo en la petición su e-mail. También puede radicar sus requerimientos dirigidos a Secretaría Distrital de Hacienda a través del correo radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias tanto de la Dirección de Impuestos de Bogotá como de la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Cordialmente,

EDUARDO FERNANDEZ FRANCO - 79455617 Firmado digitalmente por EDUARDO FERNANDEZ FRANCO - 79455617

EDUARDO FERNANDEZ FRANCO
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Proyectado por:	Camilo Eduardo Tellez Paredes		Fecha de elaboración. 12/09/2024

SAP ID: 4700044865